

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SALAZAR ARACELI DANISA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (CH-00252-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Interpone Lago SA recurso de [casación](#) contra la sentencia dictada por esta Cámara con fecha 08/10/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos razones de economía y remitiendo a la lectura en los hipervínculos, indica que la sentencia viola la ley, incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad y absurdo.

[Responde](#) el traslado conferido la actora indicando que el recurso resulta inadmisibile por referirse a cuestiones ajenas al control de legalidad y no acreditarse la arbitrariedad ni el absurdo.

II. Ingresando en la revisión de admisibilidad observo que los planteos recursivos buscan volver a la revisión de cuestiones fácticas referidas a la interpretación del contrato y su desenvolvimiento, a la valoración de los elementos fácticos y las pruebas agregadas, entre otros elementos que corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad, salvo en supuestos excepcionales que no logra acreditar.

III. Recordemos que la instancia de control de legalidad de las sentencias es extraordinaria y restrictiva, y que el Superior Tribunal de

Justicia reiteradamente dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía de la casación, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que debieron acreditarse.

Lo dicho se encuentra en consonancia con lo expresado por el STJ. Indicó así que “La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan esa interpretación.” (STJRN., Se. N 148/07, in re: “DEICAS”; Se. N° 18/09, in re: “B., N. B.”); “La interpretación, alcance y significado de un contrato constituye una cuestión circunstancial, de hecho, exenta de censura en casación reservada a las instancias ordinarias o de mérito.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 05-04-00, “Manes, R. P. y otro c. Instituto Deportivo M.D.P.”; STJRN/ 3.-Se N° 117/07, in re: “C. DE B., B. E. y Otro”)

IV. Incumple la quejosa por otra parte el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya la resolución, no logra demostrar mediante la necesaria crítica concisa y minuciosa, cuáles serían los vicios en la motivación de la sentencia, ni cómo se configura la violación de la ley, insistiendo en planteos que no relacionan de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos de la sentencia.

Los argumentos que ampliamente se desarrollaron en los considerandos, a los que me remito para no realizar innecesarias reiteraciones, resultan manifiestamente omitidos por la quejosa, quien se encasilla en un discurso que elude rebatirlos, incumpliendo de este modo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

V. Recordemos que para la procedencia del recurso de casación no basta que los impugnantes presenten su propia versión sobre lo que entienden que debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna.

VI. El Superior Tribunal de Justicia provincial dijo en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHIOIRA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expediente N°B-2RO-190-C2017) "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente "

VII. Es así que no alcanza con alegar absurdo en la valoración de la circunstancias y pruebas agregadas sino que es necesario demostrar acabadamente que la interpretación realizada sobre las ventiladas en las instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse, lo cual no acredita.

VIII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios de la letrada Rosa Ana Magya, en el 30 % y los de la letrada Rosana Eugenia Rolando en el 25 %, en todos los casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LA

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas y regular los honorarios de la letrada Rosa Ana Magyar en el 30 % y los de la letrada Rosana Rolando en el 25 %, en ambos casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LA

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.